ADENDA N° 01

PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTIA
N° SAMC-012 -2026

OBJETO: **MANTENIMIENTO PREVENTIVO PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE NECOCLÍ.**

El Alcalde del municipio de Necoclí, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el decreto con fuerza de ley 019 de 2012, el Decreto 1082 de 2015, se permite informar:

Que la Alcaldía Municipal de Necoclí adelanta el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-002-2026, cuyo objeto corresponde a: "**MANTENIMIENTO PREVENTIVO PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE NECOCLÍ..**", el cual se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, normas que imponen a las entidades estatales el deber de estructurar procesos contractuales bajo criterios de transparencia, responsabilidad y selección objetiva, garantizando la libre concurrencia de oferentes y la adecuada escogencia del contratista.

Que el proceso de selección se encuentra actualmente en la etapa de publicación del informe de evaluación preliminar, momento procesal en el cual se permite a los interesados presentar observaciones a los resultados iniciales de evaluación, constituyéndose este escenario en una fase esencial para el control de legalidad, la verificación de la correcta aplicación de los criterios establecidos en el pliego de condiciones y la garantía del debido proceso dentro de la actuación contractual.

Que en desarrollo de dicha etapa, los interesados presentaron observaciones al informe preliminar, lo cual condujo a que la Entidad realizara una revisión integral no solo de las evaluaciones efectuadas, sino también del contenido estructural del pliego de condiciones, en ejercicio de su deber de autotutela administrativa y de verificación permanente de la legalidad de sus actuaciones.

Que como resultado de dicha revisión integral, despues de unas observaciones al pliego definivito la Entidad evidenció la existencia de falencias de fondo en lo relacionado a los indices financieros los cuales erroneamente se exigieron del año 2024 y no del año anterior cual seria 2025, , las cuales no se limitan a aspectos meramente formales, sino que hacen parte directamente en la estructura del proceso, toda vez que inciden en los requisito habilitantes.

Que las falencias identificadas obligan nuevamente a la entidad hacer un estudios de los indices fianancieros con fin que los futuros oferentes puedan cumplir y objivamente escoger la mejor oferta bajo los preupuesto de selección objetiva.

Que el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones contractuales deben desarrollarse con arreglo al principio de transparencia, lo cual implica que las reglas del proceso deben ser claras, públicas, completas y comprensibles, de manera que todos los interesados puedan participar en condiciones de igualdad, sin que existan ambigüedades o vacíos que generen ventajas indebidas o restricciones injustificadas.

Que el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 consagra el principio de selección objetiva, el cual exige que la escogencia del contratista se realice con base en reglas previamente definidas, precisas y verificables, de tal manera que la comparación de las ofertas responda a criterios técnicos, jurídicos y económicos objetivos, lo cual se ve comprometido cuando el pliego de condiciones presenta inconsistencias o falta de claridad en sus disposiciones.

Que el Decreto 1082 de 2015 desarrolla el deber de planeación y estructuración de los procesos contractuales, imponiendo a las entidades la obligación de elaborar pliegos de condiciones completos, coherentes y ajustados a la normativa vigente, de forma que se garantice la adecuada ejecución del contrato y la correcta evaluación de las ofertas, lo cual exige que cualquier inconsistencia identificada sea corregida oportunamente.
Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que el pliego de condiciones constituye la “ley del proceso”, en tanto fija las reglas que rigen la selección del contratista, y que la administración no solo está facultada sino obligada a corregir, ajustar o incluso retrotraer actuaciones cuando advierta irregularidades que afecten los principios de la contratación estatal, con el fin de evitar la consolidación de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico (Sección Tercera, sentencia del 26 de abril de 2012, Exp. 21.489).
Que en el mismo sentido, la referida corporación ha establecido que no resulta jurídicamente viable continuar con un proceso de selección cuando se encuentra comprometida la selección objetiva, pues ello conduciría a una eventual adjudicación viciada, susceptible de nulidad, y generaría riesgos de responsabilidad para la administración (Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, Exp. 24715).

Que en virtud de lo anterior, y en aplicación de los principios de legalidad, transparencia, responsabilidad y selección objetiva, la Entidad considera necesario adoptar una medida preventiva consistente en la suspensión temporal del proceso de selección, con el fin de evitar la continuación de una actuación potencialmente viciada, garantizar la corrección de las inconsistencias identificadas y restablecer las condiciones necesarias para una adecuada comparación de las ofertas y una eventual adjudicación ajustada a derecho.

En merito de lo anterior.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender temporalmente el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-012-2026, a partir de la publicación de la presente adenda, con el fin de realizar una revisión integral del pliego de condiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: La suspensión tiene como propósito corregir las falencias identificadas en el pliego de condiciones, ajustar los criterios de evaluación y requisitos habilitantes a la normativa vigente, garantizar la transparencia, la igualdad de los oferentes y la pluralidad de participación, y asegurar la correcta aplicación de los principios de selección objetiva y responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: Durante el término de suspensión, la Entidad adelantará el análisis técnico, jurídico y financiero correspondiente, con el fin de expedir las adendas a que haya lugar o adoptar las decisiones que en derecho correspondan respecto de la continuidad o terminación del proceso.

ARTÍCULO CUARTO: La reanudación del proceso o la adopción de una decisión definitiva será informada a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, mediante el acto correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: La presente adenda se publicará en el SECOP II para conocimiento de todos los interesados.

Dada en Necoclí-Antioquia, a los veinticinco (21) días del mes de Julio del año 2026.

Atentamente,

GUILLERMO JOSE CARDONA
Alcalde Municipal

Original fimado